

Doctora.

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

Juez Cuarta Civil Del Circuito de Popayán

E.S.D.

Proceso: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 2022-0087-00

Demandante: ILVARDO BUITRON Y OTROS

Demandados: CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI Y OTROS

VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'664.445 expedida en El Tambo Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 125.621 del CSJ, en condición de apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES ROSAS "COOTRANSROSAS", con NIT 817007651-0, y del señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, estando dentro del término legal para hacerlo, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada en este asunto, conforme las siguientes observaciones:

1.- La señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA, no se cayó del vehículo automotor cuando este se encontraba en marcha, sino que de forma personal y por una decisión exclusivamente suya, sin medir las consecuencias tomo la decisión de levantarse de su puesto, empujar a las otras personas que viajaban con ella, incluso tirarlos al vacío y hacer lo mismo ella por la parte posterior del vehículo no sin antes haber pasado por encima de varios de los pasajeros que viajaban con ella. Valga resaltar que la fallecida ocupaba el puesto ubicado en el lado derecho, y para lograr la salida debió levantarse de su puesto, de manera apresurada atropellar a sus compañeros de viaje hasta lograr la salida del vehículo ubicada en la parte trasera, abriéndola y lanzarse al vacío sin medir las consecuencias, lo que la llevo a sufrir las graves lesiones que obligaron al conductor y a los demás pasajeros a prestarle los primeros auxilios y a buscar ayuda inmediata para trasladarla al centro asistencial E.S.E de Rosas – Cauca, donde le prestan los primeros auxilios y es posteriormente trasladada al Hospital Universitario San José de la ciudad de Popayán, donde finalmente fallece.

2.- Valga la pena resaltar que el vehículo del cual se tira por su propia voluntad la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA, es uno clase campero, que por su naturaleza y diseño no cuenta con puertas que puedan ser operadas por el conductor desde la parte delantera del mismo, y tampoco es permitido o habitual que tengan ayudante que en una eventualidad como la que nos ocupa el presente proceso pudiese controlar las reacciones de los pasajeros ante una situación de peligro. Yerra la señora juez de instancia al endilgarle responsabilidad al conductor alegando que le asistía la obligación de controlar a los pasajeros, siendo que su habitáculo queda separado por una lámina metálica y las sillas delanteras de la parte trasera del vehículo, situación imposible de superar por parte del conductor quien entre otras estaba completamente atento a la conducción y al manejo de tal situación que finalmente logró controlar con toda calma y parar sin complicaciones el automotor para que los demás pasajeros se bajaran del mismo.

3.- quedo probado en el presente proceso que tanto la empresa como el propietario conductor han sido prudentes y diligentes en su obligación de dar cumplimiento a la obligatoriedad de revisión preventiva del vehículo bimensualmente como lo ordena la ley, la revisión técnico mecánica anual, pero adicionalmente cada vez que el vehículo pudiera requerir algún mantenimiento o reparación se han realizado, y así lo han manifestado los testigos quienes han sido claros y reiterativos que el vehículo se encontraba en buenas condiciones y que su conductor es el más prudente y cuidadoso en el manejo de los camperos, en comparación con los otros que viajan o cubren la ruta que cubre mi

representado. Así las cosas, la falla del sistema de frenos es un caso fortuito independiente a la voluntad del conductor y propietario del automotor y que se suscita en cualquier vehículo por desgaste, por fricción, por las condiciones del terreno o por la calidad de los materiales que componen los sistemas de frenos, pero en ningún momento se trata de algo previsible o que este al arbitrio del propietario conductor. La hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. C – 001091665, es una mera conjetura del funcionario de la policía de tránsito que como su nombre lo indica “ hipótesis”, y así ha quedado demostrado en el transcurso del proceso.

4.- No es viable entonces ordenar el pago perjuicios morales por la ocurrencia de un accidente donde la responsabilidad recae exclusivamente sobre la víctima, teniendo en cuenta que en el vehículo no solamente viajaba como pasajera la señora EDMA INES NARVAEZ PIAMBA, sino que viajaban seis (6) personas más a parte del conductor, siendo que este último pudo controlar el vehículo y salieron ilesos del accidente, la víctima fatal con su actuar puso en riesgo inminente su integridad y la de las demás personas que viajaban junto con ella.

5.- Así las cosas opera entonces la excepción de mérito de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, soportada en el análisis realizado al informe policial de accidentes, a la versión del señor CARLOS HERNEY RUIZ CARBALI, y al dicho mismo del demandante quien indica que la víctima se cayó de vehículo en movimiento, pero sin aclarar que la caída obedeció a una decisión personal y voluntaria de la víctima, en la que no medió ni el conductor del vehículo ni los otros pasajeros. Se tiene según versión de los testigos que si bien fueron informados por el conductor del campero respecto que no podía parar, este, esto es el conductor, indicó que no debían preocuparse porque tenía la situación bajo control, pues fue accionando la caja de cambios de tal suerte que al ir colocando cada velocidades de 4 a 3 a 2 y 1 hasta lograr parar totalmente el automotor. Esta situación hizo que la mayoría de los pasajeros mantuviera la calma, excepto la fallecida de quien no se entiende la razón para que reaccionara en la forma como lo hizo y procedió a atropellar a quienes obstaculizaban su paso y procedió a lanzarse al vacío sin medir las consecuencias. Prueba de ello es que el resto de pasajeros resultó totalmente ileso, sin un rasguño siquiera. Esa reacción insospechada de la pasajera debe considerarse como un imprevisto insuperable, fuera del alcance de la voluntad del conductor, quien en ese momento no podía atender sino el evento de la falla de los frenos y lógicamente no podía contener la reacción incontrolada de la pasajera.

6.- Consecuencialmente a la prosperidad de la culpa exclusiva de la víctima prospera entonces también la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.- Pues al establecerse claramente la responsabilidad de la fallecida en la ocurrencia del siniestro, se configura lo que en derecho penal se designa como una causal de ausencia de responsabilidad del agente, lo que consecuencialmente conlleva a un rompimiento de causalidad entre el hecho originador y el daño, siendo que mal pudiera reclamar a un tercero quien se ha auto agredido. Estamos frente a la figura de la inexistencia de la obligación, pues para el caso que nos ocupa, ni mi representado ni su conductor fueron los causantes del hecho generador del daño, por el contrario, fue la víctima quien por su osadía e irresponsabilidad puso en riesgo su integridad y la de los demás usuarios de la vía, violando al tiempo varias normas de tránsito que lo llevaron al descontrol general que terminó en lo que hoy se trata de dilucidar, con el fatídico resultado.

#### NOTIFICACIONES

Al demandante, ILVARDO BUITRON, en la vereda Miraflores Huila, Cel. 3505895531, correo [ilvardo.buitron@hotmail.com](mailto:ilvardo.buitron@hotmail.com)

Al apoderado demandante, en la calle 4 No. 7-32 edificio los ingenieros Oficina 205 Popayán, Cel. 3005911034, correo electrónico [abogado.sanchez26@gmail.com](mailto:abogado.sanchez26@gmail.com)

A la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 9A No. 99-07 p112-13-14-15, Bogotá D.C. Tel. (601) 5922929 (601) 5185898, correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.cop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.cop)

A la Cooperativa de Transportes Rosas COOTRANSROSAS, en la calle 6 N0. 3-46 de la localidad de rosas Cauca, Cel. 3233670175, correo electrónico [wilmanarturo@gmail.com](mailto:wilmanarturo@gmail.com)

Mi poderdante, puede ser notificado en la Vereda Alto de las Hierbas del municipio de Rosas - Cauca, Cel. 3116000284, correo electrónico [carlosruizcarabali77@hotmail.com](mailto:carlosruizcarabali77@hotmail.com)

El suscrito, puede ser notificado en la carrera 2 # 16N-54 sector Pomona de la ciudad de Popayán, Cel. 3113588580, correo electrónico [ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com](mailto:ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com)

Atentamente,



---

**VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL**  
CC No. 4'664.445 de El Tambo Cauca  
TP 125.621 del CSJ